"2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche Como Estado libre y soberano de la República Mexicana"

> Oficio PRES/VG/1735/2013/Q-006/2013. Asunto: Se emite Recomendación al H. Ayuntamiento de Calkiní.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de junio de 2013.

LIC. VÍCTOR HUGO BALTAZAR RODRÍGUEZ.

Presidente del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche.
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-006/2013**, iniciado por **Q1**¹, **Q2**², **Q3**³ y **Q4**⁴, en agravio propio.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

El día 04 de enero de 2013, Q1, Q2, Q3 y Q4 presentaron ante esta Comisión un escrito de queja en contra el H. Ayuntamiento de Calkiní, específicamente de elementos de su Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, manifestando: a) que el día 02 de enero de 2013 se encontraban en Bécal, Calkiní, Campeche (pasando el periodo vacacional decembrino), por lo que

¹ Q1 Primer quejoso.

² Q2 Segundo quejoso.

³ Q3 Tercer quejoso.

⁴ Q4 Cuarto quejoso.

alrededor de las 02:00 horas acudieron a comprar a la farmacia YZA que se encuentra ubicada en el centro, al retirarse de dicho lugar se les aproximaron cuatro camionetas descendiendo alrededor de 20 elementos de la policía municipal; b) que fueron golpeados en diversas partes del cuerpo como cara, costillas y piernas por dichos agentes policiacos y una vez a bordo de los vehículos a Q1 nuevamente lo golpearon en la cara, cabeza con los puños y en los oídos con las manos abiertas al mismo tiempo que le decían que era un zeta; c) por otra parte a Q2 uno de los agentes policiacos se puso de rodillas sobre él impidiéndole respirar, en ese instante otro de los policías municipales le propinó golpes en el cuerpo; d) mientras que a Q3 al subirlo a la patrulla fue azotado contra el piso de la góndola, posteriormente le dieron rodillazos en el área de la costilla derecha, otro elemento policiaco le colocó su antebrazo derecho alrededor del cuello para asfixiarlo y continuó golpeándolo; e) que a Q4 lo colocaron boca arriba cuando uno de los policías municipales le puso el pie en el cuello para luego golpearlo; f) que al llegar a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Calkiní los agentes municipales los hicieron descender a empujones colocándolos frente a la pared para volver a golpearlos y estrellarles sus rostros en dicha pared, seguidamente fueron llevados a los separos; g) que después de veinte minutos los sacaron y pusieron junto a una pared blanca donde había un logo de la Policía Municipal y frente a ellos una mesa con dos cuchillos, siendo fotografiados y grabados con diversos teléfonos tanto por los elementos de la policía, así como por algunos medios de comunicación, después fueron llevados de nueva cuenta a los separos; h) que solicitaron que se les permitiera tener comunicación con sus familiares pero esto les fue negado y durante en el transcurso de la madrugada algunos de los policías acudían a las celdas tratando de intimidarnos para que declararan que eran zetas; i) que durante su estancia no les fueron proporcionados alimentos ni mucho menos fueron valorados médicamente, que recuperaron su libertad al medio día cuando pagaron entre \$800 y \$1000 pesos de multa.

II.- EVIDENCIAS

- 1.- El escrito de queja que presentaron Q1, Q2, Q3 y Q4, de fecha 04 de enero de 2013.
- 2.- El certificado médico realizado a Q1 por el C. Víctor M. Chuc Uc, médico particular el día 02 de enero de 2013 en el que se hizo constar golpe contuso en parietal derecho e izquierdo, equimosis de ambos párpados superiores, hiperemia en la esclerótica del ojo derecho e izquierdo, edema moderado de ambos

pabellones auriculares, agregó que se quejaba de dolor en ambos costados así como en la espalda.

- 3.- El certificado médico realizado a Q2 por el C. Víctor M. Chuc Uc, médico particular el día 02 de enero de 2013, dejándose constancia de lo siguiente: golpe contuso en el lado izquierdo de la región frontal, golpe contuso en occipital, edema moderado en la oreja izquierda, escoriación leve en el área de la clavícula derecha, escoriación de la mucosa interna de la boca.
- 4.- El certificado médico realizado a Q3 por el C. Víctor M. Chuc Uc, médico particular el día 02 de enero de 2013, haciéndose constar contusión en región occipital, contusión con edema morado en pómulo derecho, contusión con equimosis en fosa ilíaca derecha, edema moderado del dedo índice izquierdo, se queja de dolor en diversas áreas de la espalda.
- 5.- El certificado médico realizado a Q4 por el C. Víctor M. Chuc Uc, médico particular el día 02 de enero de 2013 asentándose equimosis leve del párpado superior derecho, edema leve del pómulo izquierdo, lesión de la mucosa de lado izquierdo de la boca, se anotó que el paciente se quejaba de dolor en el cuello, dolor a la presión en la región esternal, escoriación leve en la espalda.
- 6.- El informe de operativo de fecha 02 de enero de 2013, suscrito por el C. Manuel Rafael Naal Canul, Suboficial de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, mediante el cual informó que recibieron el reporte del C4 de que un grupo de personas de sexo masculino se encontraban molestando al empleado de la farmacia YZA y que se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes en la calle, es por ello que solicitó el apoyo de otras unidades para proceder a la detención de dichos sujetos, alrededor de las 02:00 horas, siendo trasladados a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- 7.- Tarjeta informativa de fecha 02 de enero de 2013, suscrita por el C. Leovigildo Cal Ye, Suboficial de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, de la que sustancialmente se aprecia que varias personas se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública además de encontrarse escandalizando y golpeando la puerta de la farmacia YZA, que éstos se hacían pasar por miembros del grupo delictivo los zetas por lo que con el apoyo de otras unidades se procedió al aseguramiento de seis personas del sexo masculino para su traslado a los separos de la Dirección de Seguridad Pública de Calkiní.

8.- Copias de las boletas donde fueron puestos a disposición Q1, Q2, Q3 y Q4 en las que se observa, entre otros datos, quien los recibió fue el Agente de Guardia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní a las 02:20 horas del día 02 de enero de 2013, y no fueron certificados por no contar con médico en turno.

9.- Nota periodística de fecha 03 de enero de 2013 del rotativo "Tribuna", la cual hace referencia a que el comandante Mario Alberto Elizalde Jiménez dijo que a las 2:00 horas del día anterior (02 de enero de 2013), recibieron un reporte de sujetos escandalizando en el Centro de Bécal, que intentaron romper la puerta de una farmacia, montándose un operativo en la que participaron tres patrullas y 24 elementos fuertemente armados.

10.- Nota periodística de fecha 03 de enero de 2013 del rotativo "POR ESTO", en el que se aprecia que hace referencia de la detención de los inconformes, publicándose sus datos personales (nombre, edad, domicilio).

11.- Cuatro recibos con folios No. 1154A, 1100A, 1151A, 1152A de fecha 04 de enero de 2013, expedido por la tesorería municipal de Calkiní, a favor de Q1, Q2, Q3 y Q4 respectivamente, por escandalizar en vía pública en estado de embriaguez por un importe de \$800.00 (Son ochocientos pesos 00/100 M.N.) cada uno.

12.- El oficio 15/CALK/2013 de fecha 30 de enero de 2013, suscrito por el C. Mario Alberto Elizalde Jiménez, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, a través del cual sustancialmente comunicó: **a)** que no se certificó a los quejosos por falta de médico en esa Dirección; **b)** que se expone a los medios de comunicación por el derecho a la libre expresión, deslindándose de cualquier nota que los medios de comunicación publiquen; **c)** que todo el operativo se llevó a cabo conforme a derecho y respetando la integridad física de los ciudadanos.

13.- Acta circunstanciada, en la que se hace constar la declaración de T1⁵ (empleado de la farmacia YZA) quien medularmente manifestó que como a eso de la 01:30 horas, fueron a comprar alrededor de tres personas quienes aparentemente se encontraban en estado de ebriedad por que momentos antes los había visto que estaban ingiriendo bebidas alcohólicas a la altura del Centro de Salud, pero como se sentaron en la entrada de la farmacia y no se quitaban (aclara que no estaban escandalizando ni agrediendo a nadie pero sí entorpecían

_

⁵ T1, Testigo.

el paso) habló a la Central de radio de la policía solicitando apoyo, por lo que transcurridos unos minutos, mientras que un cliente compraba arribaron elementos de la Policía Municipal y se los llevaron, inclusive a la persona que estaba comprando en ese momento, fueron sometidos y subidos a las patrullas, que no quería que los maltrataran sino que sólo los retiraran del acceso.

14.- Copias de las constancias que integran la averiguación previa CH-04/CALK/2013 iniciada por la denuncia y/o querella de Q1, Q2, Q3, Q4, T2 y T3 por los delitos de abuso de autoridad, lesiones, amenazas, tortura y lo que resulte en contra de la Policía Municipal, así como de calumnias en contra de los reporteros de los periódicos Tribuna y Por esto, de las que destacan las siguientes:

a).- La declaración ministerial de T2⁶ (persona que se encontraba en compañía de los quejosos cuando suceden los hechos) quien, entre otras cosas, manifestó que en compañía de sus primos Q1, Q2, Q3 y Q4 se dirigieron a comprar a la farmacia YZA, al retirarse e ir caminando se percató que se detienen varias patrullas descendiendo alrededor de veinte elementos de la policía municipal, fue subido con lujo de violencia a una patrulla, que observó cuando subieron a Q1 a patadas y golpes acostándolo en la góndola de la unidad oficial y un policía se le subió encima para luego pegarle en la cara, espalda, que también vio cuando tenían presionado del cuello a Q3 mientras le estaban pegando en repetidas ocasiones en el área de las costillas, que al estar en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal escuchó los fuertes golpes que le daban a Q1 mientras le decían que confesara que era zeta, que fueron encerrados en los separos y después llevados junto con los quejosos y T3 a un cuarto donde les tomaron fotografías por agentes policiacos y por la prensa, luego fueron llevados nuevamente a las celdas y fue hasta el medio día (12:00 horas) que Q2 recuperó su libertad por haber pagado la multa, siendo que una hora más tarde salió junto con Q1, Q3 y Q4 por que un familiar pagó la multa.

b).- La declaración ministerial de T3⁷ (persona que se encontraba en la farmacia comprando) de la que sustancialmente se extrae que fue a comprar a la farmacia YZA, estando en el interior ahí se encontraban Q1, Q2, Q3, Q4 y T2, pero al momento de salir todos de la farmacia y despedirse se percató que venían cuatro patrullas de la policía municipal de las que se bajaron varios policías, por lo que a insultos, empujones, patadas y golpes los subieron a las unidades, que presenció

⁶ T2, Segundo Testigo.

⁷ T3, Tercer Testigo.

cuando Q2 estando en el piso de la góndola lo iban golpeando en la cara, en el cuerpo, espalda, cabeza, oreja, que durante el trayecto solamente golpeaban a Q1 y Q2, y al llegar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, continuaron golpeando a todos los quejosos es especial a Q1 diciéndole que confesara que era un zeta mientras le daban de golpes en la cara sobre el ojo, en las costillas, cabeza, que fueron encerrados en los separos y después llevados junto con los quejosos y T2 a un cuarto donde les tomaron fotografías por agentes policiacos y por la prensa, luego encerrados de nueva cuenta en las celdas y fue hasta el medio día (12:00 horas) que Q2 recuperó su libertad por haber pagado la multa, siendo que una hora más tarde salieron Q1, Q3, Q4 y T2 por que un familiar pagó la multa y él salió hasta las 18:00 horas cuando pagó también la multa respectiva.

- c).- El certificado médico de lesiones realizado a Q1 el día 04 de enero de 2013 por el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se apreció que presentaba dermoabrasiones en región parietal izquierdo, eritema conjuntiva en ojo derecho, equimosis en párpado superior izquierdo, equimosis en cara mucosa de labio superior, dermoabrasión en codo derecho, herida por dermoabrasión en cara lateral interna de brazo, equimosis en cara anterior de antebrazo izquierdo, dermoabrasión pierna derecha.
- d).- El certificado médico de lesiones realizado a Q2 el día 04 de enero de 2013 por el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se hizo constar que presentaba equimosis rojiza en cara lateral izquierda de la lengua, equimosis en región del pectoral, dermoabrasión en codo derecho, equimosis en antebrazo izquierdo.
- e).- El certificado médico de lesiones realizado a Q3 el día 04 de enero de 2013 por el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, haciéndose constar aumento en región de occipital en lado derecho e izquierdo, dermoabrasiones en región de trapecio, equimosis rojiza en región ilíaca derecha.
- f).- El certificado médico de lesiones realizado a Q4 el día 04 de enero de 2013 por el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, asentándose equimosis en el párpado superior derecho, equimosis en región geniana derecha, herida en región mucosa de carrillo izquierdo, corte inferior eritematoso con aumento de volumen en fosa nasal izquierda, herida por dermoabrasión en costado izquierdo, equimosis en cara anterior tercio del brazo izquierdo y derecho, dermoabrasiones en región radial.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 02 de enero de 2013, siendo aproximadamente las 02:00 horas, se efectuó la detención de Q1, Q2, Q3 y Q4, por parte de elementos de la Policía Municipal, siendo llevado a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, por escandalizar e ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, recuperando su libertad ese mismo día alrededor de las 12:00 horas por haber cubierto la cantidad de \$800.00 (Son ochocientos pesos 00/100 M.N.) por el concepto de pago de la multa respectiva por cada uno.

Seguidamente el día 03 de enero de 2013, Q1, Q2, Q3 y Q4 interpusieron formal denuncia y/o querella por los delitos de abuso de autoridad, lesiones, amenazas, tortura y lo que resulte en contra de la Policía Municipal de Calkiní y por el ilícito de calumnias en contra de los reporteros de los periódicos Tribuna y Por esto, originándose el expediente ministerial CH-04/CALK/2013.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos lo manifestado por Q1, Q2, Q3 y Q4 con relación a la detención que éstos fueron objeto por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche, el día 02 de enero de 2013 cuando se estaban retirando de la farmacia YZA, ubicada en el centro de Bécal, Calkiní, minutos después de haber acudido a comprar.

Por su parte, el H. Ayuntamiento de Calkiní, nos adjuntó el informe operativo y el parte informativo de fecha 02 de enero de 2013, el primero suscrito por el C. Manuel Rafael Naal Canul y el segundo por el C. Leovigildo Cal Ye, ambos Suboficiales de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, comunicando de forma similar que la detención se efectuó por el reporte del C4 de que un grupo de personas de sexo masculino se encontraban escandalizando, golpeando la puerta de la farmacia YZA y molestando al empleado, además de que se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes en la calle.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, es necesario recurrir a las declaraciones rendidas por T1, T2 y T3, el primero ante este Organismo y los otros

ante el Agente del Ministerio Público dentro de la indagatoria 15/CALK/2013 obteniéndose que T1 manifestó que varios sujetos se sentaron en la entrada de la farmacia y no se quitaban, que no estaban escandalizando ni agrediendo a nadie pero sí entorpecían el paso, por lo que habló a la Central de radio de la policía solicitando apoyo, por lo que transcurridos unos minutos, mientras que un cliente compraba arribaron elementos de la Policía Municipal y se los llevaron, inclusive a la persona que estaba comprando en ese momento.

Por su parte T2, expresó entre otras cosas, que en compañía de sus primos Q1, Q2, Q3 y Q4 se dirigieron a comprar a la farmacia YZA, al retirarse e ir caminando se percató que se detienen varias patrullas descendiendo alrededor de veinte elementos de la policía municipal y fueron subidos todos con lujo de violencia a uno de los vehículos oficiales.

Mientras que T3, sustancialmente comunicó que fue a comprar a la farmacia YZA, ahí se encontraban Q1, Q2, Q3, Q4 y T2, pero al momento de salir todos de la farmacia, se percató que venían cuatro patrullas de la policía municipal de las que se bajaron varios elementos, por lo que a insultos, empujones, patadas y golpes fueron abordados a las unidades.

De lo narrado por los quejosos, el informe de la autoridad, así como las declaraciones descritas líneas arriba podemos advertir que al momento en que Q1, Q2, Q3 y Q4 fueron interceptados por los elementos de la Policía Municipal no se encontraban cometiendo la conducta por la cual fueron privados de su libertad como lo señalaron dichos servidores públicos como fue el estar escandalizando en la vía pública, lo que queda plenamente robustecido con las testes de T1 (reportante), T2 y T3, quienes hicieron alusión a que no estaban escandalizando en la calle, sino sólo se encontraban en las afueras de la farmacia por que habían ido a comprar, por lo que el actuar de los agentes policiacos no se efectuó conforme a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Calkiní, el cual hace mención que queda prohibido a los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal detener a cualquier individuo sin fundamento legal.

En consecuencia, el actuar de los mencionados servidores públicos, fue contrario a lo legalmente establecido, ya que al momento que se efectuó la detención de los quejosos, éstos en ningún momento se encontraban en la comisión de alguna conducta infractora al Bando de Gobierno del Municipio de Calkiní, corroborado incluso por el propio reportante, por lo que sin duda alguna se vio transgredido

además de la legislación nacional también la legislación internacional, tal como es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su articulo 9 que indica que nadie podrá ser arbitrariamente detenido y la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, en el artículo XXV sobre que nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Por todo lo antes mencionado se concluye que si existió la violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los CC. Manuel Rafael Naal Canul y Leovigildo Cal Ye, Suboficiales de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, en agravio de los Q1, Q2, Q3 y Q4.

Seguidamente nos referimos a lo manifestado por Q1, Q2, Q3 y Q4 en el sentido de que al momento de su detención así como durante el trayecto a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Calkiní, recibieron agresiones físicas por parte de elementos de la policía municipal. Cabe apuntar, que estos argumentos fueron sostenidos por Q1, Q2, Q3 y Q4 al interponer su denuncia y/o querella ante el Agente del Ministerio Público.

Al respecto, la autoridad en el oficio 15/CALK/2013, de fecha 30 de enero de 2013, suscrito por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, hizo alusión a que todo el operativo se llevó a cabo conforme a derecho y respetando la integridad física de los ciudadanos.

A efecto de esclarecer la realidad histórica de los hechos, es menester examinar en primer término los diversos certificados médicos realizados a Q1, Q2, Q3 y Q4 por un galeno particular, el mismo día en que fueron detenidos (02 de enero de 2013) así como por el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado dos días después de los hechos (04 de enero de 2013), en los que se aprecia que los inconformes presentaban afectaciones corporales, pues en todas y cada una de ellas se describen de forma coincidente las huellas de lesiones que tenían como fueron golpes contusos, excoriaciones, contusiones, equimosis, edemas y dermoabrasiones en diversas partes del cuerpo (valoraciones médicas descritas en las páginas 2, 3 y 6 de este documento).

En segundo término, contamos con las declaraciones de T1, T2 y T3, el primero de ellos manifestó que realizó el reporte que unos sujetos estaban en las afueras de la farmacia y entorpecían el paso pero no quería que los maltrataran, mientras los otros de forma similar mencionaron la forma agresiva y violenta en la que los

quejosos fueron golpeados durante el momento de la detención, durante el traslado y ya estando en la Dirección de Seguridad Pública y Transito Municipal.

De lo anteriormente descrito podemos asumir que tal y como lo expresaron los Q1, Q2, Q3 y Q4 las huellas de violencia física que presentaban en diversas partes del cuerpo fueron ocasionadas por los policías municipales, ya que es evidente que dichas lesiones fueron infligidas cuando fueron detenidos y durante el tiempo en que estuvieron a merced de los elementos de la policía municipal; ya que ni el reportante ni la autoridad manifestaron que aquellos tuvieron lesiones en su integridad antes de que fueran detenidos, ni que estuviesen inmersos en una dinámica de pelea. Es por ello, que resulta obvio que la afectación a la integridad de los hoy quejosos fue cuando estaban bajo el resguardo de dichos servidores públicos, ya que existe la debida correspondencia entre las huellas de lesiones que presentaban y lo narrado por T2 y T3 con relación a la forma en la que fueron agredidos ya que estuvieron presentes al momento en que suceden los acontecimientos.

Es necesario aclararle a dichos servidores públicos que como parte de la función que realizan deben utilizar métodos y técnicas que le permitan evitar ocasionar algún tipo de alteración en la salud de las personas a las que van a detener, en este sentido la la Corte Interamericana de los Derechos Humanos señala que el Estado es responsable, en su condición de garante, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, siendo posible considerarlo responsable por los tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales⁸.

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos, señala que el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano le asisten a los detenidos por lo que deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos⁹.

-

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baldeón García, supra nota 21, párr. 120; sentencia de fecha 06 de abril de 2006.
9 Nevena Épaca Instancia Di Caso Baldeón García, supra nota 21, párr. 120;

⁹ Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Página: 26, Tesis: P. LXIV/2010.

Así mismo y de conformidad con articulo 61 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, los agentes de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Calkiní están obligados a velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente, por lo que deben abstenerse de todo acto arbitrario que ocasione algún tipo de daño físico, en suma a que el artículo 27 del Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Calkiní establece que queda prohibido a los cuerpos de Seguridad Pública Municipal maltratar a los detenidos, sea cual fuere la falta o delito que se les impute.

Luego entonces, al ser indiscutible que Q1, Q2, Q3 y Q4 fueron objeto de agresiones físicas en el tiempo que estuvieron en contacto y bajo la custodia de los policías municipales se concluye que fueron objeto de Violación a Derechos Humanos consistentes en **Lesiones** imputadas a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal de Calkiní.

En lo tocante al señalamiento de Q1, Q2, Q3 y Q4, referente a que a su ingreso a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, solicitaron que se les permitiera tener comunicación con sus familiares pero ello les fue negado, la autoridad señalada como responsable omitió pronunciarse al respecto; sin embargo de las constancias que obran en el expediente de queja, no existe evidencia alguna que nos permita aseverar que efectivamente los elementos de la policía municipal le negaron tener comunicación con algún familiar, máxime que en la declaración que rindieron ante el agente del ministerio público T2 y T3 comentaron que un familiar pagó la multa de Q1, Q3 y Q4. En razón a ello, no podemos concluir que se violentaron los derechos humanos de los quejosos (Q1, Q2, Q3 y Q4), consistente en **Incomunicación.**

En cuanto a lo expresado por Q1, Q2, Q3 y Q4, de que en ningún momento fueron valorados por algún médico durante su estancia en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el H. Ayuntamiento de Calkiní a través de su oficio 15/CALK/2013 de fecha 30 de enero de 2013, suscrito por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní nos informó que no se certificó a los quejosos por falta de médico en esa Dirección, así mismo nos fue adjuntado la boletas donde fueron puesto a disposición Q1, Q2, Q3 y Q4 en las que se observó entre otros datos que no fueron certificados por no contar con médico en turno.

Al respecto cabe señalar que, cuando el Estado priva a una persona de su libertad tiene la responsabilidad de velar por su integridad física y mental, protegiendo en

todo momento su estado de salud, debiendo disponer de lo necesario para que las personas detenidas sean certificados de manera inmediata, ya que dicha deficiencia impide una atención adecuada y oportuna, situación que puede originar consecuencias graves, de ello deriva la importancia de efectuar las valoraciones médicas, pues su omisión, como la ocurrida en el presente caso, no solo conculca el derecho a la protección de la salud, sino también, a la integridad y seguridad personal que todo individuo merece. En este orden de ideas, vale significar que la certificación médica de las personas privadas de su libertad, es un medio de protección a su estado fisiológico, además que da certeza, seguridad y transparencia a la actuación de la autoridad,

En razón de lo anterior, la falta de valoración médica, transgrede lo estipulado en el articulo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 24 Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que señalan que "toda persona tiene derecho a la protección a la salud" y que "se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario".

De esta forma, a partir de lo expresado líneas arriba se acredita que Q1, Q2, Q3 y Q4, fueron objeto de violación a derechos humanos consistentes en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuibles a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní.

Continuando con las inconformidades de Q1, Q2, Q3 y Q4 nos referimos al hecho que después de veinte minutos de haber estado encerrados en el área de los separos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, los sacaron y pusieron junto a una pared blanca donde había un logo de la Policía Municipal para ser fotografiados y grabados tanto por los elementos de la policía, así como por algunos medios de comunicación.

Al respecto, el H. Ayuntamiento de Calkiní mediante oficio 15/CALK/2013 de fecha 30 de enero de 2013, suscrito por el C. Mario Alberto Elizalde Jiménez, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, sustancialmente comunicó que se expuso a los quejosos a los medios de comunicación por el derecho a la libre expresión, deslindándose de cualquier nota que se haya publicado.

En este tenor, es oportuno examinar los elementos de prueba siguientes:

a).- Las notas periodísticas de fecha 03 de enero de 2013 del rotativo "POR ESTO" y "TRIBUNA" en el que se aprecia que hace referencia de la detención de los inconformes, publicándose sus datos personales (nombre, edad, domicilio), así como su imagen personal (fotografías) y en la última de las nombradas el comandante Mario Alberto Elizalde Jiménez dijo que recibieron un reporte de sujetos escandalizando en el Centro de Bécal, que intentaron romper la puerta de una farmacia, montándose un operativo en la que participaron tres patrullas y 24 elementos fuertemente armados.

b).- Las declaraciones ministerial de T2 y T3, quienes se condujeron de forma semejante en relación a que fueron encerrados en los separos y después llevados junto con los quejosos a un cuarto donde les tomaron fotografías por agentes policiacos y por la prensa.

Con las evidencias antes descritas tenemos elementos suficientes que nos permiten aseverar que cuando Q1, Q2, Q3 y Q4 se encontraban bajo el cuidado y custodia de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní se permitió que fueran fotografiados, además de que se proporcionó información referente a sus datos personales, siendo que con posterioridad fueron exhibidas las imágenes y nombres de éstos mediante la publicación en los medios de comunicación, es de significarse que la exhibición intencional o permitida de los imputados ante la prensa constituye una situación de exposición innecesaria que pudiera, en ciertos casos, dañar la buena fama y reputación, de las personas detenidas por la probable comisión de una falta administrativa o por un hecho delictivo, ya que al tenerlos bajo su guarda corresponde a la autoridad proteger su imagen, honra y dignidad.

En este tenor, el Comité de Derechos Humanos sostiene que todas las autoridades en especial las encargadas de la seguridad pública y procuración de justicia, no deben hacer declaraciones sobre la culpabilidad o inocencia de un acusado por ende, dichas autoridades tienen el deber de prevenir que los medios de comunicación u otros sectores de la sociedad expresen opiniones perjudiciales para la presunción de inocencia¹⁰.

¹⁰ ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, El Derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia, parr. 30.

En este orden de ideas, la presunción de inocencia se traduce en el derecho que toda persona debe tenerse por inocente hasta que exista la sentencia firme de autoridad competente, por lo que la exhibición pública transgrede lo establecido en el numeral 36 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en cuanto a que se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se le tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad, conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa.

Siendo que en el asunto de mérito, es claro que la información proporcionada a los medios de comunicación son el resultado de una exposición intencional que se hizo en agravio de los quejosos, toda vez que es claro que éstos posaran frente a las cámaras, además que se les proporcionó información sobre sus nombres, domicilios, etc, situación que evidentemente daña la honra, reputación y dignidad de dichas personas.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hace alusión a que el acto de exhibición de personas, la publicidad de su información personal, además de ser un acto ilegal y arbitrario, atenta contra el derecho de la sociedad a estar informada y tener acceso a información real y verídica en materia de seguridad ciudadana, pues se hace pública información parcial y subjetiva que sólo contribuye a la creación de juicios paralelos y de nota roja que incrementa la sensación de impunidad e inseguridad en la población favoreciendo modelos represivos que solamente favorecen la intolerancia y la estigmatización¹¹.

Mientras que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal señala que la imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción, esté justificada por la notoriedad de aquélla por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público, agregando que la honra y la reputación son bienes jurídicos que se encuentran directamente relacionados con la esencia y espiritualidad de los seres humanos, son el fundamento para forjar su autoimagen y la apariencia que deciden asumir ante los demás, la forma como desean que la opinión pública y la sociedad los mire y conciba. De ahí que son resguardados y reconocidos de manera celosa por el sistema jurídico, a tal grado que precisamente son el limite

_

¹¹ Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2009.

en el ejercicio de otros derechos como el derecho a la información y a la libertad de expresión¹².

Aunado a ello, en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ordinal 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y el numeral 57 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche establecen que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En este contexto y siendo que la publicación de las imágenes de los quejosos y la información de sus datos personales, fue proporcionada por la autoridad responsable además de vulnerar lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al derecho humano a la protección de datos personales, causa agravio al derecho de presunción de inocencia, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia criminal, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, toda vez que en ningún momento se debió permitir que los inconformes fueran expuestos a los medios informativos y sobre todo que se proporcionara la información sobre sus datos personales que también transgrede lo estipulado en el articulo 4 y 7 de la ley de Protección de Datos Personales del Estado de Campeche y sus Municipios. Es por ello, que se concluye que Q1, Q2, Q3 y Q4 fueron objeto de violación al **Derecho de Presunción de Inocencia** por parte de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní.

De lo expresado por Q1, Q2, Q3 y Q4, respecto a que al estar en los separos en el transcurso de la madrugada algunos de los policías acudían a las celdas tratando de intimidarlos para que declararan que eran zetas y durante su instancia no les fue proporcionado alimentos, es de apreciarse que en el expediente de mérito no obran medios de convicción que respalden el dicho de los quejosos, ni mucho menos éstos aportaron algún otro elemento que le dé sustentó a su inconformidad, por lo que al no contar con evidencias este Organismo determina que no se acredita la Violación a Derechos Humanos consistentes en **Tratos Indignos** por parte de los agentes policiacos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito

_

¹² Recomendación 03/2012.

Municipal de Calkiní.

Por último, en lo tocante a que Q1, Q2, Q3 y Q4 recobraron su libertad el mismo día en que fueron detenidos (02 de enero de 2013) alrededor de las 12:00 horas para ello tuvieron que cubrir el pago de la multa por la infracción. Tenemos que de las documentales que anexara el H. Ayuntamiento de Calkiní como parte de su informe, que los quejosos ingresaron al área de detención el 02 de enero de 2012, a las 02:20 horas, recobrando su libertad mediante el pago de una sanción administrativa, consistente en la cantidad de \$800.00 (Son ochocientos pesos 00/100 M.N.) que se le fijo por estar escandalizando en la vía pública en estado de embriaguez.

Al tomar en consideración lo anterior con las constancias que obran en el expediente de mérito tenemos que de las declaraciones que rindieron T2 y T3 ante el Agente del Ministerio Público, mencionaron de forma semejante que Q2 recuperó su libertad al mediodía (12:00 horas) y Q1, Q3 y Q4 una hora más tarde (13:00 horas) del día 02 de enero de 2013, por lo que podemos asumir que los inconformes ingresaron a los separos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, alrededor de las 02:20 horas y que Q2 fue puesto en libertad a las 12:00 horas permaneciendo en dicho lugar alrededor de 10 horas, mientras que Q1, Q3 y Q4 salieron en libertad a las 13:00 horas; es decir compurgaron aproximadamente 11 horas de arresto, aunado a ello, se les impuso a los quejosos una sanción adicional, la cual se materializó en el pago de \$800.00 (Son ochocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de multa por escándalo en la vía pública, lo que podemos comprobar con el recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal en la misma fecha, lo que constituye otra sanción administrativa.

Con dicha actuar, se transgredió lo dispuesto en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, en el que se establece que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas, lo que puede ser interpretado en el sentido de que nadie puede ser privado de su libertad (arrestado), sin antes habérsele fijado la sanción pertinente por la infracción cometida; en este sentido, desde el momento en que Q1, Q2, Q3 y Q4 fueron trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública por haber quebrantado las disposiciones

contenidas en el Bando de Gobierno del Municipio de Calkiní, debieron ser puesto a disposición del Juez Calificador, quien en primer término le correspondía calificar las faltas o infracciones, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad de la misma, las causas que la produjeron, las condiciones sociales y económicas del infractor, su grado de educación y cultura, la actividad a la que se dedica, sus antecedentes, la reincidencia y el daño causado, a fin de individualizar la sanción con apego a los principios de legalidad, equidad y justicia¹³.

Con lo anterior, quedo demostrado que primeramente se debe determinar la sanción administrativa que el caso amerite, y en este sentido sólo aplicar una sanción por la infracción cometida (multa o arresto), y no primero uno y con posterioridad el otro, como sucedió en el caso que nos ocupa, en la cual el Juez Calificador no tomo en cuenta que los quejosos ya habían sido arrestado por el término aproximado de 10 horas y posteriormente los sanciono con multa por una falta administrativa; robustece lo anterior el criterio de la Suprema Corte de Justicia en la tesis Tesis: 2a./J. 116/2007¹⁴.

13

Del citado precepto se advierte que el legislador dispuso expresamente que corresponde en exclusiva a la autoridad administrativa definir e imponer la sanción pertinente por la infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, pudiendo aplicar la multa o el arresto hasta por 36 horas, según sea el caso, lo que conlleva el deber de la autoridad de calificar la existencia y la gravedad de la infracción relativa. Además, la redacción de la parte final del primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, genera la convicción de que se otorgó a la autoridad administrativa cierto grado de discrecionalidad para definir si la infracción cometida debe sancionarse con multa o arresto, lo que se evidencia con el uso de la conjunción disyuntiva "o" inserta en la parte que dice: "las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas", la cual realiza la función sintáctica de establecer una alternativa excluyente entre ambas opciones. Así, es claro que la intención del legislador fue establecer una competencia exclusiva a favor de la autoridad administrativa para imponer la sanción procedente, sin que pueda intervenir una autoridad que no sea administrativa, ni mucho menos el particular sancionado, pues si el legislador hubiera pretendido dar participación a un ente diferente, así lo hubiera establecido expresamente. En este contexto, la última parte del primer párrafo del referido artículo 21, que señala: "pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas", debe entenderse en el sentido de que es competencia exclusiva de la autoridad administrativa permutar la sanción de la multa por el arresto respectivo, cuando ocurra la circunstancia de que el infractor, incurriendo en una irregularidad más, se niegue a pagar la multa impuesta, pero no una prerrogativa a favor del infractor.

Contradicción de tesis 98/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 116/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de junio de dos mil siete.

¹³ Articulo 88 del Bando de Gobierno del Municipio de Calkiní.

¹⁴ SANCIONES ADMINISTRATIVAS. LA POSIBILIDAD DE QUE LA MULTA SE CONMUTE POR ARRESTO HASTA POR 36 HORAS, EN TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, NO CONSTITUYE UN DERECHO DE OPCIÓN A FAVOR DEL INFRACTOR, SINO UNA FACULTAD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

Es por ello, que arribamos a la conclusión de que Q1, Q2, Q3 y Q4, fueron objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Doble Imposición de Sanción Administrativa**, consistente en la imposición de dos o más sanciones administrativas, por la comisión de una falta administrativa sin existir causa justificada o sin tener facultades legales, atribuible al Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento de Calkiní.

Es de significarse, que de acuerdo al artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el cual dispone que en la medida de lo posible en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

V.- CONCLUSIONES

- Q1, Q2, Q3 y Q4, fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria, Lesiones, Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad y Violación al Derecho de Presunción de Inocencia por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní.
- Tanto Q1 como Q2, Q3 y Q4 fueron objeto de Violación a Derechos Humanos calificada como Doble Imposición de Sanción Administrativa atribuible al Juez Calificador.
- Que Q1, Q2, Q3 y Q4 no fueron objeto de violaciones a derechos humanos consistente en Incomunicación y Tratos Indignos, atribuibles a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 27 de junio de 2013, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1, Q2, Q3 y Q4 en agravio propio, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se capacite a todos los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche, para que se abstengan de incurrir en injerencias arbitrarias que impliquen afectaciones a la integridad física

de las personas detenidas, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la acreditada en el presente asunto en especial a los CC. Manuel Rafael Naal Canul y Leovigildo Cal Ye, Suboficiales de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní.

SEGUNDA: En el marco de su competencia tome las medidas que estimen pertinentes a fin de que las personas privadas de su libertad que estén bajo su disposición, se les proteja sus datos personales a fin de que se respete el principio de presunción de inocencia de los detenidos, así como la privacidad de la imagen y datos personales.

TERCERA: Tómese en consideración las precauciones presupuestarias ya sea para contar con médico adscrito o particular erogado por ese Ayuntamiento, o en su caso implementar los mecanismos de coordinación con Instituciones Públicas de Salud, a efecto de que a las personas detenidas se les realice las valoraciones médicas de ingreso y egreso, garantizando con ello, la plena protección del derecho a la salud. Además que lo antes solicitado ya había sido Recomendado en el expediente **Q-241/2012**.

CUARTA: Se instruya a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, en lo relativo a los supuestos legales en los que pueden proceder a la detención de una persona, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el presente caso.

QUINTA: Instrúyase a los Jueces Calificadores para que en lo sucesivo cuando les sean puestos a disposición a personas privadas de su libertad procedan a calificar de manera inmediata la sanción correspondiente tal y como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 88 del Bando de Gobierno del Municipio de Calkiní, absteniéndose de imponer doble sanción administrativa.

SEXTA: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar que no se reiteren hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al "principio de no repetición" en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de

Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta

sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término

de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación. Haciendo de su

conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya

aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos y

que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas

dentro de los veinte cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida

se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo

segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción

XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis,

fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado

o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las

autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa,

así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico

Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.

PRESIDENTA.

"2013, XX aniversario de la promulgación de la ley de la CODHECAM"

C.c.p. Interesados. C.c.p. Exp. Q-006/2013 APLG/LOPL/Nec*

20